

EL RÉGIMEN DE TIERRAS Y LA SIGNIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE 1591

Por FRANCISCO DE SOLANO

Profesor de la Universidad Complutense de Madrid, España.

Una aguda crisis económica, con serias implicaciones políticas y sociales amenazaba los finales del reinado de Felipe II, con la misma acuciante peligrosidad que había provocado las bancarrotas financieras de la Corona en 1557 y 1575. El sostenimiento de la política exterior española, tan entramada con el Noroeste y el Centro de Europa por sus posesiones en aquellas zonas, se había hecho demasiado difícil, a pesar del crecimiento económico que España había protagonizado desde finales del siglo XV. Las diferencias políticas se dilucidaban en guerras cada vez más largas y costosas que engullían un alto porcentaje del oro y plata americanos y de la tributación peninsular. Con ello se dejaba a la Hacienda Real en situación de insuficiencia y en perspectivas de incapacidad para apagar en España el fantasma del hambre,¹ detener las pestes y la emigración, levantar la ganadería y sostener los índices de producción, frenar las alzas de precios y eliminar descontentos sociales y regionales.

Con el propósito de reducir al mínimo las consecuencias de estos alcances la administración recurrió a una búsqueda incesante de recursos que permitieran recuperar al Estado de su crisis. Causas de política internacional y la necesidad imperiosa de numerario obligaron a soluciones urgentes. La rebelión de los Países Bajos (1565-1570), la acción de la Unión de Utrecht (1579) que agrupaba a los protestantes contra la fuerza del catolicismo oficial protagonizado por Felipe II, la ruina de la marina ibérica (1588. Armada Invencible), las alteraciones de Aragón (1590), la imposibilidad de remontar del hundimiento al eje económico Amberes-Medina del Campo (1575) y revitalizar la potencia económica de Burgos (1588), los persistentes ataques ingleses a la Carrera de Indias, fueron las causas coyunturales directas que movieron a la Corona a una serie de medidas conducentes a la obtención de "sustancia" en la Hacienda Real. Como primer objetivo, poner los medios necesarios para la creación de una gruesa armada en el mar océano

¹ Cíclica desde 1521-1522. Jorge NADAL, *La población española. Siglo XVI al XX*, pp. 43 y ss. Barcelona, 1966.

considerando los graves daños que de algunos años a esta parte han hecho, y hacen, los enemigos corsarios en el Mar Océano, particularmente en la Carrera de Indias

como mi Hacienda está tan empeñada y consumida con los grandes gastos que he hecho los años pasados y éste sustentando ejércitos y armadas tan gruesas

y las ocasiones son tantas y tan precisas y tan forzoso acudir a ellas. Y por esta causa la defensa de la Cristiandad, demás de la de mis Reinos

en ninguna manera se ha podido sustentar una gruesa armada para obviar los dichos daños y conseguir otros muy grandes efectos.²

No se escapaba a nadie la importancia vital del navío como elemento vinculante de las economías provinciales de los diferentes estados filipinos. Barcos en el Mediterráneo, capaces de continuar el juego comercial tradicional entre sus orillas y detener la posible recuperación del poderío turco; en el Atlántico, necesarios tanto para activar la intercomunicación con y en América como agilizar el comercio con el Mar del Norte, la vigilancia de las costas de Marruecos y la relación con los archipiélagos (Canarias, Azores, Madeira, Cabo Verde); en el Pacífico, precisos tanto para continuar el tráfico tendido entre Lisboa y Asia, como la vinculación ejercida a lo largo de la costa americana, así como la relación Nueva España-Filipinas. De esos tres diferentes espacios marítimos el más necesitado de urgente atención era el Atlántico, en su sentido transversal sobre todo, precisando de la protección permanente de armadas que garantizaran a los mercantes y eliminasen los riesgos y las pérdidas.

Sostener la hegemonía española con el lastre de tales acontecimientos negativos y tales necesidades suponía un aumento desmedido de los gastos. La administración recurrió, en la Península, para evadirse de su constante inestabilidad y superar la crisis, al incremento de diversos impuestos³ y a soluciones tan heterogéneas como la venta de determinados oficios, la venta de baldíos y propios y la obligatoriedad a que los extranjeros —sobre quienes pesaban prohibiciones de permanencia— regulasen su situación mediante compensaciones económicas.

Estas tres soluciones ya venían teniéndose en consideración en la Península.⁴ Pero es interesante que en 1591, y en la misma fecha de 1 de noviembre, se amplían éstas y otras medidas para los territorios y habitantes de las Indias, en razón a que *a los cuales siempre he procurado*

² 2^a Real Cédula de 1 de noviembre de 1591. El Pardo, Apéndice II.

³ Con el *servicio de millones*, impuesto sobre el consumo, concedido por las Cortes de 1590, que gravaba el consumo de diversos artículos de primera necesidad (carne, aceite) y otros que representaban un capítulo importante en la exportación (vinos).

*relevar de la contribución de semejantes gastos.*⁵ Una serie de siete reales cédulas es la primera respuesta legislativa a esa crisis, justificativas de las necesidades, urgencias y los apremios del Estado: tres de ellas relativas a la composición y venta de tierras; dos a la composición de extranjeros, una a la venta de oficios y una última que concedía legitimaciones a los mestizos.

Casi todas estas disposiciones legislativas han sido analizadas por separado. Francisco Tomás Valiente, en *La venta de oficios en Indias (1482-1606)*, trata la relativa a la enajenación de regimientos, alferazgos mayores y alguacilazgos mayores,⁶ mientras Encarnación Rodríguez Vicente se ocupa de la composición de extranjeros en *Los extranjeros en el Reino del Perú a fines del siglo XVI*⁷ en donde notifica una primera cédula que dictaba la expulsión de extranjeros en el plazo de cuatro meses, aunque permitiendo, por una segunda, su permanencia a condición de contribuir con cierta cantidad para costear una armada en el Océano.

Puede que el procedimiento seguido con la normativa que implanta la composición de tierras sea el mismo que el ejercido con las otras demás cédulas emitidas el 1 de noviembre de 1591. Y que sean tres las cédulas que en cada caso se ocupan de la venta de oficios, la composición de extranjeros y la que permite la legitimación de los mestizos.⁸ Todo un esfuerzo legislativo con esperanzas de aumentos fiscales el demostrado por la administración para obtener por todos los cauces imaginados un aumento de numerario. Y, en efecto, en la década 1590-1600 es cuando se obtienen las máximas cotas de la importación de oro y plata⁹ —dinero de particulares y del Estado—, aunque serían incapaces de salvar

⁴ Como el arriendo de las rentas de las Órdenes Militares, impuestos sobre la exportación (blanca al millar), venta de los bienes de propios, etc.

⁵ 2ª Real Cédula de 1 de noviembre de 1591, El Pardo. Apéndice II.

⁶ Madrid 1972, pp. 90-91. Transcribe, íntegra, la cédula en pp. 159-160.

⁷ *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, Tomo II, pp. 533-546, Barcelona 1966. Las Reales Cédulas en Archivo General de Indias, Audiencia de Lima, legajo 33.

⁸ "He sido informado que en esos Reinos hay cantidad de mestizos, hijos naturales y bastardos de españoles conquistadores y pobladores. Entre los cuales hay algunos que tienen habilidad, capacidad y suficiencia y se han casado y emparentado con gente española de la principal que hay en esas provincias y que están hacendados en ellas. Pero por su ilegitimidad, mezcla y participación que tienen con los indios naturales, son capaces de poder tener honra y oficios y dignidades y de suceder *ab intestato* a sus padres, hermanos y parientes.

Habiéndose tratado de ello en mi Consejo Real de las Indias y teniendo por bien que sirviéndome los dichos mestizos, que son naturales y bastardos, y tuvieren las dichas calidades y partes con lo que os pareciere justo, por una vez, para fundar una armada que conviene se sustente y conserve en el mar océano, lo podáis habilitar y habilitéis como si hubieran nacido de legítimo matrimonio".

Se inserta, íntegra, la Cédula en Richard KONETZKE, *Colección de documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica*, Vol. I, doc. n° 473, pp. 617-618, Madrid, 1953.

⁹ Según Juan REGLÁ, en "La época de los tres primeros Austrias" en *Historia de España y América Social y Económica*, Vol. III, pp. 30 y 227, los tesoros in-

de la tercera quiebra a la Hacienda de Felipe II, irremediablemente ya en la fase depresiva que apuntaba el comienzo del fin de la supremacía.

La tierra y las Reales Cédulas de 1591

El régimen de propiedad sigue en Indias un proceso paralelo al de la fundación y crecimiento urbanos. Asentada la hueste se repartieron solares y tierras entre los conquistadores¹⁰ y financiadores de la empresa. De ese modo se premiaba tanto su gesta, como se compensaba el reparto de beneficios en razón proporcional a su participación "en remuneración de servicios y por modo de caballería y peonía, de las cuales se ordenó que se llevase confirmación del Rey".¹¹ El Estado, dueño por definición de todo lo conquistado, siguió repartiendo tierras, a través de sus autoridades indianas, mediante cédulas ordinarias, sin precisarse confirmación regia. Y a estas dos modalidades de adquisición, se une la de "venta de caballerías".

Sin embargo la tierra, que también está casi simbióticamente unida al problema de la mano de obra y de la encomienda, toma caracteres específicos según la categoría cultural y los rasgos ecológicos de cada territorio. En aquellos lugares donde había crecido una alta cultura prehispánica el régimen de propiedad alcanzaba un nivel bastante evolucionado, que fue muy transformado en la estructura siguiente, aunque perviviera de él un porcentaje sensible. Más importante fue el sentimiento comunista prehispánico (*ayllu, calpulli*)¹² y que coincidió con la tradición comunal

dianos recibidos en España durante los últimos años del XVI y primeros del XVII son los siguientes (en millones de pesos)

	Estado (quinto y otros tributos)	Particulares	Total
1581-1585	7.5	21.8	29.3
1586-1590	8	15.8	23.8
1591-1595	10	25.2	35.2
1595-1600	11	23.4	34.4
1601-1605	6.5	17.9	24.4

¹⁰ Y en este apartado deben, también, incluirse a sus colaboradores indígenas.

¹¹ Antonio DE LEÓN PINELO, 1630, *Tratado de las confirmaciones de encomiendas, oficios y casos en que se requieren para las Indias Occidentales*, reserva todo su capítulo XXIII para tratar sobre las tierras de Indias, su concesión, medidas y confirmación. La cita en acápite 20.

¹² Los trabajos específicos más calificados que tratan el tema son los de Sally F. MOORE (1958, *Power and property in Inca Peru*, New York) y Héctor MARTÍNEZ (1963, *Evolución de la propiedad territorial en el Perú*. "Journal of Interamerican Studies", Vol. V. n.º 4, pp. 437-450) para el área incaica. Y los de Charles GIBSON (1967, *Los aztecas bajo el dominio español, 1510-1810*, pp. 263-306, Stanford), Manuel MORENO (1971, *La organización de propiedad en los antiguos mexicanos. De Teotihuacan a los aztecas. Fuentes e interpretaciones históricas*, UNAM, pp. 418-426, México) y el análisis bibliográfico de Jorge MARTÍNEZ RÍOS (1970, *Tenencia de la tierra y desarrollo agrario en México. Bibliografía selectiva y comentada*, México) para el mundo azteca.

castellana y fue un elemento de inestimable valor en la aculturación. En general las propiedades indígenas fueron reubicadas en torno a los *pueblos de indios*. La gigantesca operación de creación de estas comunidades, a imagen y semejanza de los pueblos de Castilla, fue organizada a la par que se fundaban los núcleos urbanos, contando cada comunidad con bienes de propios, aguas y montes, ejidos y bienes comunales.¹³

Por gracia y merced siguió, aún durante cierto tiempo después a la conquista de cada territorio, repartiéndose la tierra con aquellos con quienes el Estado se encontraba en deuda, bien para premiar actitudes personales como para favorecer, entre los pobladores, la repoblación rural y el comienzo de las actividades agrarias y ganaderas. Todos estos repartos estuvieron, siempre, condicionados a ciertas cláusulas y en virtud de ellas se otorgaban los títulos de propiedad.

Pero en todo este proceso por precipitación, dificultad en determinar y fijar las medidas o por abuso, fue frecuente el que en ciertas propiedades sus dueños usufructuaran un número mayor de tierra que la que indicaban sus títulos de concesión.

En esta apropiación indebida, a la que hay que añadir también actitudes de poder por parte de la minoría latifundista, lo mismo que posturas sociales muy marcadas por el alto matiz señorial y aristocratizante que la tierra ofrecía, contribuyó y facilitó la usurpación con la despoblación originada por las pandemias. El cíclico efecto destructor de las epidemias o de las crisis agrícolas se cebó sobremanera en las comunidades indígenas, quedando un crecido número de *pueblos de indios* diezmados o aniquilados. Como consecuencia provocó que los propietarios vecinos a aquellos pueblos ocuparan sus tierras, o las detentaran otros blancos o mestizos, marginados a la hora del primer reparto territorial.

Una muy crecida denuncia de las autoridades avala estas ocupaciones indebidas. La administración había intentado corregir estos abusos en diferentes ocasiones,¹⁴ pero es en 1591 cuando se propone una solución a escala continental. El Estado había celado y se había ocupado en reglamentar una normativa en el régimen de tierras: regulando los medios adquisitivos y limitando irregularidades;¹⁵ atendiendo a las medidas de

¹³ Ha estudiado el tema FRANCISCO DE SOLANO en 1972. *Urbanización y municipalización de la población indígena* "Revista de Indias", núms. 129/132 pp. 241-268, Madrid) y en 1974 ("Urbanización de la población indígena: Proceso, objetivos, problemas, resultados". V *Symposium de Historia Urbana de Latinoamérica*, XLI Congreso Internacional de Americanistas, México.

¹⁴ Como en 1589 ya se le mandaba al Virrey del Perú, con insistencia, que quitase las tierras a todos aquellos que las estaban poseyendo sin título, y se le ordenaba que todas las tierras que a partir de esa fecha diera deberían dar alguna cantidad a la Real Hacienda. Incluye la Cédula Diego de Encinas en su *Cedulario Indiano*, Vol. I, p. 67, Madrid, 1596.

¹⁵ En la *Selección documental sobre el régimen de tierras*, tercera parte de mi *Tierra y sociedad en el Reino de Guatemala* (Universidad de San Carlos, Guatemala 1976) recojo algunas disposiciones que tocan en este aspecto: Como las Reales Cédulas de 1509 (que el reparto de tierra sea proporcional a la calidad de

la tierra;¹⁶ preocupándose en la operación reductora de la población indígena a pueblos, atendiendo a sus disponibilidades económicas suscritas a bienes comunales,¹⁷ lo mismo que incitando a la propiedad individual del indígena, y en ambos casos vigilando para detener el abuso y para fomentar el desarrollo;¹⁸ organizando los núcleos urbanos y sus ejidos, bienes de propios, aguas y montes¹⁹ y regulando las limitaciones de la propiedad para que no llegase a formarse el latifundio, ni la gozasen los

los individuos), 1531 (que los repartos lleven la confirmación del rey), 1534 (que dichos repartos de tierras, solares y caballerías sean efectivos con obligatoriedad de residencia de cinco años). En las Ordenanzas a Don Francisco de Pizarro, de 1536, se mandaba que la división de las tierras y la partición de aguas, según el método prehispánico, continuase sin novedad. En las Reales Cédulas de 1538 y 1538 y 1559 se facultaba a las autoridades provinciales el poder dar y repartir tierras, y no los cabildos, siendo siempre sin perjuicio de tercero; en 1543 permitiendo que los vecinos que obtuvieran tierras y heredades, a condición de residirlas durante cinco años y sin perjuicio de terceros; en 1549, facultando a las autoridades provinciales para dar y distribuir tierras; en 1563 se dictan las Ordenanzas de las Reales Audiencias, en donde se contempla el modo de repartir aguas, abrevaderos, pastos, tierras y solares; en 1564 se insta a que las tierras no cultivadas por sus dueños sean de nuevo repartidas; en 1571, para que los repartos se hagan sin producir daño a los aborígenes; en 1572 se vuelve a insistir en que las tierras, estancias y caballerías se otorguen sin ocasionar perjuicio a terceros; en 1573, las Nuevas Ordenanzas de descubrimientos, poblaciones y pacificaciones; en 1581 se ordenaba la venta de tierras baldías y en 1586 se facultaba a las autoridades diestras tierras y solares a los nuevos pobladores; repartos todos que deberían hacerse sin ninguna singularidad, ni excepción de personas, tal como se dictaminaba en 1588; sólo las autoridades tendrían la facultad de los repartos de tierras, por ello se volvía a revocar la facultad de los cabildos (1586).

Política que continúa, evidentemente, durante los siglos XVII, XVIII y principios del XIX.

¹⁶ En la misma "Selección documental" realizada por F. de SOLANO [15] en donde se ofrecen, íntegros, documentos fundamentales de dicho régimen de tierras —y en donde se indican con fidelidad todas las referencias de cada documento— se recogen, en cuanto a medidas de tierra anteriores a 1591, las normas dictadas en 1513, en 1573, en 1574 y 1581.

¹⁷ Ejemplos, entre muchos, pueden ofrecerse los ofrecidos en la misma selección documental antes citada que recoge instrucciones, ordenanzas y reales cédulas que modulan tanto la urbanización indígena, como sus propiedades: Tales como los realizados en 1503, 1513 y 1516 (que los indígenas se agrupen en pueblos y en ellos tengan cosas y heredades), en 1536 (prohibiendo que se adquieren de los indios aguas ni tierras), en 1540, 1541, 1549, 1551, 1573 y 1576 (para que los indígenas se congreguen en pueblos, dispensándole de la tributación durante cierto tiempo. Pueblos que poseerían bienes de comunidad y autoridades municipales al estilo de Castilla).

¹⁸ SOLANO recoge en [15] ejemplos concretos en 1549 (que se eviten los agravios que se cometen al tomar a los indios sus tierras) y medidas conducentes a corregir determinados abusos en 1571, 1572, 1581.

¹⁹ Siguiendo la misma *Selección documental* citada que recoge disposiciones legislativas de 1523 (sobre el orden que se debería llevar en el repartimiento de los sitios, solares y heredamientos entre los conquistadores y pobladores), 1538 (para que según las necesidades de la ciudad se conformasen los bienes de propios y ejidos), 1573 (Nuevas Ordenanzas de descubrimiento y población).

funcionarios, ni cayesen en manos muertas.²⁰ Y todo ello dentro de una política agraria y ganadera, promocionando y activando los cultivos.²¹

La presión de la crisis y de la depresión económica fue motivo, con ocasión de urgencias, para intentar la corrección y limitación de las usurpaciones que se habían crecido, fuera cual fuere su causa. Toda la tierra que se encontrase ocupada sin justos y verdaderos títulos revertería al Estado y las autoridades provinciales procederían a una redistribución, atendiendo al crecimiento que en núcleos urbanos y en zonas rurales se preveía. Esta intención ha sido calificada por José M^a Ots Capdequí como una reforma agraria,²² pero aunque no alcance esos objetivos canaliza intencionalidades correctivas de irregularidades. Todo ello se especifica en la primera de las tres cédulas que se otorgaron el 1 de noviembre de 1591, firmadas en El Pardo, con este propósito, que es la que ha sido recopilada en 1680 y a la que la mayor parte de los historiadores se refiere.

Las otras dos Reales Cédulas, cuyo contenido no recoge la *Recopilación* son complementarias de la primera. En la primera de estas se especificaban ampliamente las consideraciones por las que el Estado necesitaba de urgente ayuda. Las alteraciones pasadas a mediados del XVI, que habían llevado hasta un clima de tensión de guerra civil en el Perú, puede que haya provocado esta justificación informativa. Se recomendaba, por ello, a las autoridades que obrasen con toda la prudencia, inteligencia, suavidad y rectitud que el caso exigía, fiando de la experiencia, inteligencia y celo de las mismas. Lo mismo que se insistía en la imperiosidad del momento

en la introducción y cumplimiento de lo que se ordena no ha de haber duda, ni remisión, ni dilación alguna, porque no lo permiten las circunstancias presentes, mas justamente deseo que esto se haga por los mejores medios y más suaves y con la mejor satisfacción de mis vasallos que ser pueda.²³

Toda la tierra indebidamente usada revertiría a la Corona —tal como en 1589— Esa tierra podía ser nuevamente repartida, o bien continuar en las manos de los detentadores a cambio del pago al Estado de una composición

²⁰ En 1535, 1560, 1562, 1570, 1576, 1577 y 1579 se prohíben las ventas de tierras a iglesia y monasterio; en 1549 para que ni los caciques vendan las tierras, ni los encomenderos las adquieran; en 1549 y 1550 prohibiendo a los oidores de las Audiencias tener granjerías. En Solano [15].

²¹ En 1538 se ordena se pongan los medios para que se intensifiquen los cultivos de la tierra; en 1550 para que las estancias de ganados se encuentren en lugares que no lastimen las propiedades indígenas; en 1550 y 1554, que se enseñen a los indígenas oficios y que cultiven y labren la tierra promocionando el trabajo agrícola y ganadero entre el aborígen.

²² En *El régimen de la tierra en la América española durante el periodo colonial*, p. 68, Ciudad Trujillo, 1946.

²³ 2^a Real Cédula de 1591. En Apéndice n^o II.

una cómoda composición para que sirviendo con lo que fuere justo y razonable pueda confirmar las tierras que poseen.²⁴

Con este procedimiento se pensaba que sería un capítulo de cierta importancia, capaz de ayudar en las soluciones económicas que se pensaban para apuntalar la crisis, aunque el propio Estado dudaba de su eficacia —“La verdad es que será muy poco lo que de ellas se podrá sacar para lo mucho que es menester para sustentar la dicha armada, por haber ser tan grande y la paz que lo asegura todo” —.²⁵

Con estas exigencias y manifestaciones se iba a poner en juego, en todas las Indias, una obsesión por los títulos de propiedad. Y como no toda la tierra había sido ocupada ilegalmente —ya que existían propietarios que poseían sus heredades sin extralimitar los términos que marcaban sus concesiones— éstos podrían acogerse a una nueva confirmación de sus posesiones mediante la misma composición.

Ocasión ésta, también, para hacer una nueva redistribución de los baldíos, con vistas siempre a la obtención de nuevas fuentes de riqueza. Con todo, y a pesar de las urgencias, se dictaban orientaciones de política agraria y de programación urbanizadora: atención a que los núcleos urbanos poseyesen no sólo términos comunales idóneos, sino suficientes para su desarrollo; cuidado en que los aborígenes dispusiesen en sus pueblos de las propiedades necesarias para su sostén.

La tercera de las Reales Cédulas de 1 de noviembre de 1591 marcaba los modos de aplicar la composición, aunque de forma algo vaga y difusa. Facultaba a las autoridades indianas el *componer todas las Indias* con las únicas limitaciones de

reservando ante todas cosas lo que os pareciere para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos de los Lugares y Consejos, así por lo que toca al porvenir del aumento y crecimiento que puede tener cada uno, y a los indios lo que hubieren menester para hacer sus sementeras²⁶

Y quien no siguiese estas indicaciones, sufriría toda la fuerza del derecho.

Consecuencias y resultados

Una gigantesca operación de revisión de títulos de propiedad siguió a la normativa dictada por las Reales Cédulas de 1591. Y a pesar de las prisas de la administración porque se realizase inmediatamente la comprobación de los títulos con lo realmente ocupado “en demasía” por los propietarios, traduciéndose visiblemente en mayores disponibilidades eco-

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid, *ibidem*.

²⁶ 3^o Real Cédula de 1591. En Apéndice, n^o III.

nómicas, el resultado es que aún en 1598 no se había comenzado a realizar la operación de revisión en ciertas zonas. Justificable en cierta medida. Dichas reales cédulas no se recibieron sino hasta 1593, ya que la Flota de Indias de 1592 no llegó a salir de Sevilla y Cádiz debido a causas coyunturales. Las autoridades indianas se demoraron en atender a la realización de una programación que exigía una variedad bastante amplia de objetivos:

- una revisión total de los títulos de propiedad
- una medición de las tierras, con confrontación de lo que en cada caso excedía de tierra usurpada
- una tipificación de las “demasías”, con un pago diferente en cada caso:
 - a. si estas se habían producido ampliando los límites estipulados en los títulos, eran compuestas en una cantidad menor que
 - b. si eran ocupaciones sin título, y
 - c. si eran propiedades correctas, con la composición como confirmación más moderada que los anteriores casos.
- a la nueva venta de baldíos
- a la estructuración de espacios, tanto para núcleos urbanos como para las comunidades indígenas, con amplitud suficiente para el posible desarrollo ulterior
- a los sueldos y emolumentos del Comisario de Tierras y sus oficiales, que serían devengados tanto por los propietarios, cuyas fincas eran medidas, como por la Audiencia.

La importancia del asunto y su extremada complejidad debió, dados los apremios y las recomendaciones que se les hacían a las autoridades indianas, justificar las demoras de la puesta en práctica a la normativa de las Reales Cédulas. Puede servir de ejemplo la producida por el Presidente de Guatemala quien en los días finales de 1598 daba unas Instrucciones al Comisario de Tierras para hacer efectivas dichas Reales Cédulas de 1591.²⁷ En ellas se apuntan las normas que debería seguir el encargado para que un negocio de tanta responsabilidad pudiera realizarse con la efectividad, resultados y rapidez como se deseaba.

El comisario antes de ponerse en camino a la zona determinada debería llevar una relación de los propietarios de ese lugar, con razón exacta del número de sus fincas y detalles de sus límites. Los registros que obraban en la secretaría de la Audiencia, Ramo de Tierras, le mostrarían la red de propietarios rurales, así como las disponibilidades de cada lugar.

Llegado que fuere el comisario de tierras al lugar, y mediante pregono público, haría saber a todos los interesados

²⁷ Las instrucciones del Dr. Alonso Criado de Castilla se incluyen en el Apéndice, documento IV.

de cualquier calidad y condición que sean que tengan estancias, potreros, ingenios, obrajes de azúcar o de tinta u otras tierras, y no hubieren antes de ahora exhibido sus títulos ante juez competente, los exhiban dentro de seis días ²⁸

Interesante resaltar que se matiza la categoría tipológica de la propiedad, no abarcada totalmente en las reales cédulas ya que en éstas se dejan de incluir las propiedades de productos tropicales (ingenios, obrajes de de azúcar o tinta).

El trato de la composición debería realizarse de forma personal, avalado por la evaluación de las demasías, que serían hechas por los "testigos menos interesados y más fidedignos que hallare"

y pedirá a los dueños que paguen por ellas menos cantidad que lo que tuviere averiguado valer, por la dicha información, y de allí irá bajando hasta el valor que se probare por ella valer las dichas tierras.²⁹

Un regateo que se atendería a ciertas condiciones: a los que tuvieran título y posesión, aunque inválida "hará baja hasta la mitad del valor que constare por información. Y a los que no tuvieran título, ni recaudo bastante, bajará la cuarta parte de él".

Cierta duda nacería a propósito de la validez de los títulos, sobre quien estaba facultado para otorgar verdaderos y justos títulos. En Guatemala, todos aquellos otorgados por la Real Audiencia y por todos sus presidentes, desde el licenciado Juan Martínez de Landeche. Es decir, desde 1558, casi justo en el momento en que el Consejo de Indias había insistido en que sólo las autoridades provinciales pudieren dar y distribuir tierras (1549) y se contemplaba, desde 1563, a través de las Ordenanzas a las Reales Audiencias el modo de repartir aguas, abrevaderos, pastos, tierras y solares. Por eso

los títulos que hubieren dado algunos Oidores de esta Real Audiencia que han visitado aquella tierra, en virtud de facultad y poder que para ello les dieron algunos de los Presidentes y Gobernadores que han sido, estos títulos se declaran por inválidos y no bastantes, y con las personas que los tuvieran se podrá usar con más benignidad, de suerte que con ellos se haga la composición en menos cantidad de la que se ha pedido a los que tienen otros títulos inválidos.

Lo mismo que se dan por nulos e inválidos los repartos de tierras otorgados por los cabildos, tal como se ordenaba en 1559 y en 1586.

Y en toda ocasión, el Comisario de tierras en las composiciones y ventas que hiciere procuraría, por todas las vías y modos posibles, sacar lo

²⁸ Ibid.

²⁹ Ibid, *ibidem*.

más que pudiere de contado. Las composiciones podrían efectuarse al contado y a plazos. En el segundo caso, por lo menos el tercio o el cuarto del valor de lo que vendiere.

Realizada la composición, una remediación de tierras, aclarando lindes y amojonando con señales claras y conocidas de tal suerte que con la nueva medición

quede con mucha claridad para muchos años sabido y conocido lo que es y pertenece al que se le diere título de ello³⁰

Estos deslindes irían a costa de los que habían ocupado ilegalmente.

La Instrucción al Comisario de tierras toca, también, los sueldos. Lo mismo que se dan normas en cuanto a medidas: "cada caballería ha de ser 396 brazas de largo, y que cada braza tenga 3 varas menos ochava, y de ancho 192 brazas de la misma medida",³¹ que es una forma práctica de mensurar la definición de caballería que se ofrecía en las Nuevas Ordenanzas de Descubrimiento, Población y Pacificación de 13 de julio de 1573.³²

Las consecuencias de toda esta normativa y toda la remediación consiguiente significa, en primer lugar, el primer intento catastral a escala intercontinental. Socialmente las consecuencias son muy diferentes a las intencionalidades primeras del Consejo de Indias. La *composición* permitió legalizar apropiaciones indebidas y la venta de realengos ocasionó la posibilidad de que ricos propietarios, comerciantes y mineros tuviesen mejor opción a hacerse con las tierras más fértiles, marginando a las restantes clases sociales. Una ocasión, pues, para radicalizar las diferencias sociales en la América española, con imposibilidad cada vez más notoria de la creación de un campesinado medio. Por ello 1591 marca, para el régimen de tierras, la fecha importante de la categorización del poder por parte de los latifundistas por un lado, "constituyéndose el punto de partida para la constitución definitiva de las haciendas"³³ por otro, sirviendo de freno a la adquisición territorial de las clases más modestas.

³⁰ Ibid, *ibidem*.

³¹ Ibid, *ibidem*.

³² Una caballería, según las Nuevas Ordenanzas, "es solar para casa de cien pies de ancho y doscientos de largo. Y todo lo demás como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierras de pasto para cincuenta puercas de vientre y cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, cien cabras". En la transcripción facsimilar de dichas Ordenanzas, hecha en Madrid en 1973, p. 78.

La ordenanza citada corresponde a la 106.

³³ François CHEVALIER, *La formación de los grandes latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII* ("Problemas agrícolas e industriales de México", Vol. VIII, nº 1), p. 115, México, 1956.

Sin embargo, toda esta normativa —la emanada por el Consejo de Indias y la ordenada por la autoridad provincial— está evidenciando muchas cosas. En primer lugar una perfecta conjunción política entre todos los Reinos, capaces de responder con lealtad ante cualquier eventualidad coyuntural y haciendo posible que las políticas económicas del Estado se hicieran y se realizaran a escala intercontinental. Una remodelación de tal tamaño en el régimen de tierras, aunque con sus limitaciones y peculiaridades, marca un relieve significativo a todas las Reales Cédulas que el Estado emitió el 1 de noviembre de 1591 con el propósito de fundar una Armada capaz de garantizar la paz en el mar y que por él se cruzasen los navíos de la Flota de Indias promoviendo el comercio y fomentando la riqueza. Que esto se realizase con mayor o peor fortuna es otro tema que se escapaba a la programación de los hombres del Consejo de Indias, y que preocuparían a los consejeros de casi todo el siglo XVII.

APÉNDICES

I

REAL CÉDULA SOBRE LAS RESTITUCIONES DE LAS TIERRAS QUE SE POSEEN SIN JUSTOS Y VERDADEROS TÍTULOS *

El Pardo, 1 de noviembre de 1591

El Rey.—Don García de Mendoza, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú.

Por haber Yo sucedido enteramente en el señorío que tuvieron en las Indias los señores que fueron de ellas, es de mi Patrimonio y Corona Real el señorío de los baldíos, suelo y tierra de ellas que no estuviere concedido por los señores Reyes mis predecesores o por mí, en su nombre y facultades especiales que hubiéremos dado para ello, ya en que Yo he tenido y tengo siempre voluntad de hacer merced y repartir justamente el dicho suelo y tierras y baldíos asignados a los Lugares y Concejos lo que les pareciere que les conviene para que tengan los suficientes ejidos, propios y términos públicos, según la calidad de los dichos Lugares y Concejos. Y ansimismo a los naturales indios y españoles para que tengan tierras y propiedad en que poder labrar y criar. Mas porque la confusión y exceso que ha habido por culpa y omisión de mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores pasados, que han consentido que unas con ocasión que tienen de la merced de algunas tierras se hayan consentido que unas con ocasión que tienen de la merced de algunas tierras se hayan entrado y ocupado en otras muchas sin título, causa ni razón, y que otros las tengan y conserven con títulos fingidos e inválidos de quien no tuvo poder ni facultad para podérselas dar, es causa de que se haya ocupado la mejor y mayor parte de toda la tierra sin que los concejos e indios las tengan las que necesariamente es menester, y que ninguno lo posea con justo título.

Habiendo visto y considerado todo lo susodicho en mi Real Consejo de las Indias, y consultándome conmigo, ha parecido que conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos se me restituya según y como me pertenece, para que reservado ante todas las cosas lo que os pareciere para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares que están poblados, así para lo que toca al presente en que se hallan, como al porvenir y aumento y crecimiento que puede tener cada uno, y repartiendo a los indios lo que buenamente hubieren menester para que tengan con qué labrar y hacer sus sementeras y crianzas confirmándoles en lo que tienen de presente y dándoles de nuevo lo que les fuere necesario: toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced y disponer de a mi voluntad.

Y para este efecto os mando que luego proveáis que dentro del término que para ello señaláredes exhiban ante vos y ante las personas de letras, ciencia y conciencia que nombráredes para ello los títulos que todos tuvieron de las tierras, estancias, chacras y cabellerías que cada uno tiene, y amparándolos en los que con buenos títulos y recaudos poseyeren, se me vuelvan y restituyan las demás para dis-

* Parte incorporada a la Recopilación de las Leyes de Indias.

poner de ellas a mi voluntad, sin que haya ni pueda haber sobre ello pleito alguno, mas que la declaración que vos o las personas que tuvieren vuestro poder y comisión hicieren cerca de ello, que para el dicho efecto a vos y a ellos os doy y concedo tan bastante y cumplido poder como se requiere.

Incorporada a la *Recopilación de las Leyes de Indias* (1680). Libro IV, Título XII, ley 14.

Publicada en *Colección de documentos inéditos relativos al Descubrimiento, Conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía*, Tomo XVIII, p. 234, Madrid, 1872. Richard Konetzke la incluye en su *Colección de documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica*, Tomo I, pp. 619-620, Madrid 1953. FRANCISCO DE SOLANO la inserta en su "Selección documental sobre el régimen de tierras" documento 69, *Tierra y sociedad en el Reino de Guatemala*, Guatemala, 1976.

Cédula a Guatemala (Archivo General de Centroamérica, A.1.23, legajo 4610, fol 292v) ha sido publicada por Julio César MÉNDEZ MONTENEGRO en *444 años de legislación agraria*. "Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala". VI, números 9-12), pp. 19-20, Guatemala, 1960.

II

REAL CÉDULA INDICANDO LAS RAZONES POR LAS QUE SON NECESARIAS MEDIDAS CONDUCENTES A LA COMPOSICIÓN DE TIERRAS, POLÍTICA QUE DEBE SEGUIRSE Y ANUNCIO DE DOS CÉDULAS MÁS SOBRE EL MISMO CONTENIDO

El Pardo, 1 de Noviembre de 1591

El Rey.—Don García de Mendoza, mi Virrey y Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú.

Considerando los graves daños que de algunos años a esta parte han hecho, y hacen, los enemigos corsarios en el Mar Océano, particularmente en la Carrera de Indias, no solamente robando lo que se lleva o trae de ellas, con navíos y personas, pero infestando algunos puertos de ellas, saqueando las ciudades y quemando los templos, y que si esto no se ataja y previene con un muy eficaz remedio, como le requiere negocio tan importante, se podrían tener los mismos y otros mayores inconvenientes.

Como quiera que de mi parte he hecho el esfuerzo posible para tener segura la mar, como mi Hacienda está tan empeñada y consumida con los grandes gastos que he hecho los años pasados y éste sustentando ejércitos y armadas tan gruesas, y las ocasiones presentes son tantas y tan precisas y tan forzoso acudir a ellas. Y por estar a mi cargo la defensa de la Cristiandad, demás de la de mis Reinos, en ninguna manera se ha podido sustentar una gruesa armada, que conviene ande de ordinario, para obviar los dichos daños y conseguir otros muy grandes efectos que de su conservación pueden resultar. En los cuales serán principalmente interesados los vecinos naturales de las Indias, a los cuales siempre he procurado relevar de la contribución de semejantes gastos, ayudándome en las todas ocasiones y necesidades que se han ofrecido de mi Hacienda y patrimonio hasta haberlos consumido, y de la ayuda y sustancia de estos Reinos y contenta voluntad me han parecido y sirven siempre.

Mas considerando el estado presente que no se puede, ni debe, dejar de acudir a su remedio con grande presteza y esfuerzo, y la riqueza y grosedad de esos Reinos y el amor y fidelidad con que los vecinos y naturales de ellos acuden a mi servicio correspondiendo a la voluntad que Yo les tengo, no he podido, ni puedo, pasar adelante como deseaba hacer con la gracia y merced que hasta ahora les he hecho, dejando de cobrar muchos derechos que me pertenecen y me son debidos, desde que esos Reinos se hubieron e incorporaron a éstos, ni me he podido excusar de valerme por otros medios justos para fundar y sustentar esta Armada, en que consiste la seguridad y acrecentamiento de todo.

Y para mayor justificación de todo mandé a mi Real Consejo de las Indias que mirase y considerase lo que más conviniere. Y habiéndolo hecho con particular cuidado y especulación, y juzgado por la cosa de más importancia y conveniencia de cuantas se representan el entretener la dicha Armada, y que es justo y forzoso que en las Indias se procure para ello la sustancia, que falta en estos Reinos, habiéndome consultado muy particularmente me he conformado con su parecer. Y así he acordado que el dicho efecto se use de los mejores medios que abajo irán declarados. En cuya ejecución habéis de proceder con la prudencia, suavidad y rectitud que las materias lo requieren, y fio de vuestro celo y experiencias: pues como quiera que en la introducción y cumplimiento de lo que se ordena no ha de haber duda, ni remisión, ni dilación alguna, porque no lo permiten las ocasiones presentes, mas justamente deseo que esto se haga por los mejores medios y más suaves y con la mejor satisfacción de mis vasallos que ser puede.

La desorden que ha habido en la distribución y repartimiento de los baldíos y tierras de esas Provincias del Perú, como es notorio son más, y la libertad con que se han entrado muchas personas, ha obligado a poner remedio en esto. Y aunque justamente se podría ejecutar lo que se ordena por otra Cédula mía de la fecha de ésta [DOCUMENTO N° I] por algunas consideraciones y, principalmente, por hacer merced a los vecinos y naturales de esos Reinos, tengo por bien sean admitidos a alguna cómoda composición, para que sirviendo con lo que fuere justo y razonable pueda confirmar las tierras que poseen. Y para éste efecto se os envía, también, otra Cédula [DOCUMENTO N° III] dándose facultad y poder para hacer la composición y confirmación. Usaréis de ellas en la forma que más conviniere, procurando sacar para esto la mayor sustancia que ser pueda, como me promete vuestro celo y mucha inteligencia. Y que esto se haga reservando ante todas las cosas lo que os pareciere necesario para plazas y ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares y concejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente como al porvenir del aumento y crecimiento que puede tener cada uno, y a los indios los que hubieren menester para hacer sus labores y sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que tienen de presente y dándoles de nuevo lo que les faltare.

Y porque podría ser que algunas personas, aunque poseen algunas tierras, estancias y caballerías, con legítimo título de quien se lo pudo dar, pretendieren que de nuevo se las confirmádesen, con algunas cláusulas y firmezas que les parecieren necesarias para su seguridad, será bien que se las confirméis y concedáis, sirviéndome cada uno con lo que fuere razonable, conforme a la calidad y cantidad de la cosa y la necesidad de presente.

Y si los que con ocasión de la merced y título legítimo que tuvieren de algunas tierras, estancias, chacaras o caballerías hubieren entrado y ocupado lo que

no se les dió, ni concedió por los dichos títulos, y quisieren que se le confirme lo que tienen justamente y que se les dé de nuevo, también se lo podáis conceder en la forma de suso declarada en virtud de la dicha Cédula, sirviéndome con lo que fuere justo, así por lo uno como por lo otro, conforme a la cantidad y calidad de cada cosa y el aprovechamiento de lo que hubieren gozado, de lo que han ocupado y tienen sin título ninguno.

Y no consentiréis que en la medida y averiguación de lo que los tales hubieren ocupado sin título se hagan molestias, costas y vejaciones, ni use de rigor alguno, de que se puedan quejar los poseedores, antes habéis de proceder en todo con ánimo de formar y legitimar la posesión en que halláredes a cada uno mediante la dicha composición; salvo con los que rehusaren y no las quisieren, porque con los tales habéis de proceder conforme a derecho, restituyéndome ante todas cosas en todo lo que halláredes que han ocupado y poseen sin título válido y legítimo, haciendo en este caso, y en los otros que convenga, las averiguaciones y diligencias necesarias por mano de los Corregidores y Justicias en cuyo distrito cayese cada cosa, siendo personas de quien esto se pueda confiar, para que se haga con la menos costa y vejación que fuere posible, conforme a mi intención y voluntad. Y esto mismo en que me restituyéredes, lo concederéis de nuevo a quien os lo pidiere y quisiere, mediante la dicha composición, en la forma de suso declarada.

Las tierras que, asimismo, hubiere por ocupar, que nunca han sido dadas ni repartidas, reservando siempre las necesarias para los Lugares y Consejos poblados y que de nuevo conviniere que se pueblen y los demás efectos ya declarados, para los indios las que les faltaren para sus sementeras y crianzas. Todas las demás daréis y concederéis de nuevo para tierras, estancias, chácaras o ejidos de molinos a quien los pidiere y quisiere, mediante la dicha composición, regulándola por calidad y cantidad de lo que se les diere.

Y en este caso, y en todos los referidos, habéis de usar del medio que os pareciere más conveniente para el provecho de mi Real Hacienda, conforme a la necesidad presente y el efecto para que esto ha de servir y el beneficio que en esto deseo hacer a mis vasallos para que queden con el contento y satisfacción que, con razón, tendrán de ser verdaderamente señores y legítimos poseedores de lo que no lo eran, con lo poco con que me sirvieren respecto de su grande interés. Y esto se ha de hacer sin perjuicio de los pastos públicos, en que no es mi intención se haga novedad.

De todos estos medios he mandado usar generalmente en todas las Indias y se ordena lo mismo que a vos al Virrey de la Nueva España y a algunas Audiencias y Gobernadores de ellas, por ser tan justos, como de ellos mismos se colige. Y todo lo que por ellos se pretende encaminar sernos tan debido, como se deja considerar, y pudiéramos justamente, conforme al estado presente, y a lo que obliga la necesidad de la defensa pública, crecer los derechos que se mandan cobrar, si no tuviera principalmente fin a hacer merced a mis vasallos y a la población y acrecentamiento de esos Reinos. Y como quiera que todo esto sea así, también podría ser que yendo como van juntas y a un mismo tiempo todas estas cosas pareciesen allá muchas más.

La verdad es que será muy poco lo que de ellas se podrá sacar para lo mucho que es menester para sustentar la dicha Armada, por haber de ser tan grande y la paz que lo asegura todo. Y así se habría de proveer por acá de una buena

cantidad para el entretenimiento de ella, de que les he querido prevenir para que teniéndolo entendido os aprovechéis de esta consideración, que es muy cierta para satisfacer a quien convenga.

Y aunque siendo todos estos medios de tanta justificación, tengo por muy cierto que la ejecución de ellos será muy fácil y muy bien recibida de mis vasallos, pues todo lo que procediere de ellos se ha de emplear en su beneficio, todavía, se lo mucho que importa vuestra maña y cuidado y la prudencia y diligencias de que sabréis usar para encaminar, disponer y asentar todo ello con la suavidad, facilidad y contentamiento general que deseo haya en todos mis vasallos.

Y así os ruego, y encargo, que tengáis muy particular consideración a esto, para que ejecutándose lo que se os ordena, como conviene, cesen todos los inconvenientes que se pueden haber, avisándome siempre de lo que se fuere haciendo y de lo que cada miembro de venta y arbitrio procediere. Todo lo cual ha de venir por cuenta a parte, distinguido y apartado de la demás Hacienda mía, como se os dice: porque precisamente se ha de convertir y gastar en hacer, fundar, sustentar y conservar la dicha Armada. Y habéis de procurar que en la Flota que viniere el año que viene de 1592 venga la mayor suma y cantidad que se pudiere coger de esto. Y allí adelante, cada año, con mucha puntualidad, todo lo que resultare de las cosas de suso declaradas, pues sólo en esto consiste el poder conservar y sustentar la dicha Armada, por no haber acá otro medio, ni forma para ello.

Que en ello, demás de cumplir con vuestra obligación y hacer cierto lo que Yo me prometo de vos, haréis mucho servicio a Dios y a mí, y muy gran beneficio a esos Reinos y a estos, que no es pequeño premio del trabajo y cuidado que pusiéredes en la buena dirección de estos negocios.

Publicada por Gaspar de Escalona y Agüero en su *Gazophilatium Regium Peruvicum administrandum, calculandum, conservandum* (1647), Libro II, parte II, Capítulo 18.—pp. 209-212 en la edición de Madrid 1775.

Publicada por Francisco DE SOLANO en *Tierra y sociedad en el Reino de Guatemala*, Parte III, "Selección documental sobre el régimen de tierras (1500-1815)", documento 68. Universidad de San Carlos Guatemala, 1976.

III

REAL CÉDULA DISPONIENDO QUE LAS TIERRAS INDEBIDAMENTE POSEIDAS Y LAS QUE NUEVAMENTE SE OTORGAREN SE LEGALICEN MEDIANTE UNA COMPOSICIÓN

El Pardo, 1 de noviembre de 1591

El Rey.—Presidente de mi Audiencia Real de Guatemala.

Por otra Cédula mía, de la fecha de ésta [DOCUMENTO N.º I], os ordeno que me hagáis restituir todas las tierras que cualesquiera personas tienen y poseen en esa Provincia sin justo y legítimo título, haciéndoles examinar para ello, por ser mío y pertenecerme todo ello. Y como quiera que justamente se pudiera ejecutar lo que contiene dicha Cédula por algunas causas y consideraciones y, prin-

principalmente, por hacer merced a mis vasallos, he tenido y tengo por bien que sean admitidos a alguna cómoda composición para que sirviéndome con lo que fuere justo para fundar y poner en la mar una gruesa armada para asegurar estos Reinos y esos, y las flotas que van y vienen de ellos no reciban daño de los enemigos, como lo procuran, antes sean castigados, se les confirme las tierras y viñas que poseen, y por la presente, con acuerdo y parecer de mi Consejo Real de las Indias, os doy poder, comisión y facultad para que reservando ante todas cosas lo que os pareciere para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos de los Lugares y Consejos, así por lo que toca al estado presente como al porvenir del aumento y crecimiento que puede tener cada uno, y a los indios lo que hubieren menester para hacer sus sementeras, labores y crianzas, todo lo demás lo podéis componer.

Y sirviéndome los poseedores de las tierras, chacras, estancias, cortijos, caballerías, con lo que os pareciere justo y razonable, según la calidad y cantidad de las tierras que tienen y poseen sin justo y legítimo título, se las podáis confirmar y darles de nuevo título de ellas, para que a ellos mismos y a otros cualesquiera que aunque poseen algunas de las dichas tierras, chacras y estancias con buenos títulos quieran nuevas confirmaciones de ellos se las podáis conceder con las cláusulas y firmezas que les conviniere, sirviéndome con ello con lo que fuere justo y con ellos concertáredes.

Y otrosí, para que las tierras que no han sido ocupadas, ni repartidas, reservando siempre las necesarias para los Lugares y Concejos poblados y que de nuevo conviniere que se pueblen, y para los indios lo que hubieren menester y faltare para sus sementeras y crianzas. Las demás las podáis dar y conceder de nuevo por tierras, estancias, chacras y heridos de molino a quien los quisiese y pidiere, mediante la dicha composición, regulándola conforme a lo que se les diere.

Y en caso que algunas personas rehusaren y no quisiesen la dicha composición procederéis contra los tales conforme a derecho, en virtud de la dicha mi Real Cédula, y restituyéndome ante todas cosas en lo que halláredes que han ocupado y poseen sin título válido y legítimo. Y esto mismo en que me restituyéredes lo concederéis de nuevo a quien os lo pidiere y quisiere, mediante la dicha composición en la forma susodeclarada.

Y todo lo que así compusiereis, confirmáredes y concediereis de nuevo Yo, por la presente, lo apruebo, confirmo y concedo, siendo conforme a lo que en esta mi Cédula declarado, la cual es mi voluntad que vaya incorporada en los títulos, confirmaciones y despachos que diéredes de las dichas tierras, para que mediante los dichos recaudos se tengan por verdaderos señores y legítimos poseedores de los que no son ahora.

Publicada en *444 años de legislación agraria*, pp. 20-21, Guatemala 1960 y en "Selección documental del régimen de tierras" de la obra de Francisco DE SOLANO. *Tierra y sociedad en el Reino de Guatemala*, documento 71, Guatemala, 1976.

IV

INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA, DR. ALONSO CRIADO DE CASTILLA, AL COMISARIO DE TIERRAS PARA HACER EFECTIVAS LAS REALES CÉDULAS DE 1591 CON EL FIN DE IMPEDIR LA USURPACIÓN INDEBIDA, EVALUANDO LAS PROPIEDADES EXISTENTES EN UN DISTRITO DE LA AUDIENCIA, MODO DE LLEVAR LA COMPOSICIÓN Y ATENCIÓN A NUEVAS NECESIDADES

Santiago de Guatemala, 17 de diciembre de 1598

1. Primeramente que llegado que sea el Comisario de tierras al pueblo de Chiquimula de la Sierra haga por auto pregonar que todas las personas de cualquier calidad y condición que sean que tengan estancias, potreros, ingenios, obrajes de azúcar o de tinta, u otras tierras, y no hubieren antes de ahora exhibido sus títulos ante juez competente, los exhiban ante él dentro de seis días, con apercibimiento que no lo haciendo y cumpliendo dentro del dicho término, se declarará por bases las dichas tierras; y se entendiere en este propio tiempo que alguna persona oculta los títulos no los queriendo exhibir, le harán notificar, por auto, que dentro de dicho término de los seis días los exhiba y muestre, con el mismo apercibimiento arriba referido, guardando la orden y forma contenida en su comisión que acerca de esto se trata.
2. Para mejor hacer esto llevará todos los títulos que estuvieren exhibidos de las tales personas ante los Secretarios de esta Audiencia, para que conforme a ellos y a la calidad de cada uno puedan saber la composición y medidas de las dichas tierras.
3. Cuando alguna persona se quiere componer, tratará con ella. Se componga en el valor que le pareciere conforme a esta Instrucción, haciendo ante todas cosas el concierto y precio de sólo lo que tiene por título. Y hecho el concierto de lo susodicho, y no antes, tratará de la composición de las demás. Y lo propio hará en los sitios de estancias e ingenios, y todo lo demás que se comprendiere en su comisión. Y para saber el verdadero valor de cada cosa de ellas hará información con los testigos menos interesados y más fidedignos que hallare y pedirá a los dueños de las tales estancias, sitios y tierras que paguen por ellas más cantidades de lo que tuviere averiguado valer por la dicha información. Y de allí irá bajando hasta el valor que se probare por ella valer las dichas tierras.
4. A los que tuvieren título y posesión, aunque inválida, hará baja hasta la mitad del valor que constare, por información. Y a los que no tuvieren título ni recaudo bastante bajará la cuarta parte de él. Y en todo irá teniendo la mano cuando fuere posible en bajar y procurar que siempre lo que se hiciere sea en aumento del Real Haber.

Y declaro que los títulos dados por esta Real Audiencia y por los Presidentes de ella, que todos han sido Gobernadores desde que fue Presidente el Lic. Juan Martínez de Landecho (1) son válidos y bastantes, y en cuanto

- (1). En el cargo desde 1558 a 1563. Le suceden
 - a. Dr. Antonio González, antes Oidor de la Chancillería de Granada. De 1568 (31 de mayo) a 1572. Después consejeros del Consejo de Indias.
 - b. Dr. Pedro de Villalobos, antes Oidor de México. De 1572 (30 de abril) a

a esto no ha lugar ni se ha de hacer composición alguna acerca de ello. Sólo se ha de hacer diligencia en medir las tierras de las personas que tuvieren dichos títulos para averiguar y saber si tienen más cantidad de tierras de la que por ellos se les da, y hallando que tienen demasiado en esto se hará composición y no la queriendo lo hará restituir a Su Majestad, conforme a las Cédulas Reales.

Y en cuanto a los títulos que hubieren dado algunos oidores de esta Real Audiencia que han visitado aquella tierra, en virtud de facultad y poder que para ello les dieron algunos de los Presidentes y Gobernadores que han sido, estos títulos se declaran por inválidos y no bastantes. Y con las personas que los tuvieren se podrá usar con más benignidad, de suerte que con ellos se haga la composición en menos cantidad de la que se ha de pedir a los que tienen otros títulos inválidos.

Y a los que no tienen ni títulos algunos, porque con estos se ha de hacer la composición más subida y no hay que mirar en los años en que se dieron los dichos títulos, sino a las personas que los dieron, como arriba va declarado.

Y asimismo se declara que los títulos que han dado los Ayuntamientos y los Cabildos de los pueblos son nulos e inválidos. Y la composición que Su Majestad manda hacer comprenden los títulos que así hubieren dado los Consejos y los Cabildos.

5. Cuando le pidieren sitios para estancias, potreros, ingenios, molinos o tierras para cualquier cosa, hará información de la cantidad que será menester para los pueblos de indios comarcanos a las estancias, potreros, sitios para ingenios, caballerías de tierra que se le pidieren de las tierras que tuvieren necesidad para sus milpas, pastos, dehesas, potreros y otras granjerías y ejidos y todo lo demás que viere que los pueblos de los dichos naturales hubieren menester. Y eso les dejará y otro tanto más, de manera que siempre procure que los indios queden contentos y no agraviados.

Y las tierras que se han de dar a los naturales y a sus pueblos para hacer sus sementeras y aprovechamientos, como arriba está dicho, los días que en ello se ocupare cobrará sus salarios y los de sus oficiales de las comunidades de los pueblos a quien midiere y diere las dichas tierras, con que se les advierte y encarga que en esto se ocupe muy poco tiempo, haciéndolo con la mayor brevedad que sea posible, excusando a los dichos naturales las costas que sea posible excusar.

6. En las composiciones y ventas que hiciere procurará por todas las vías y modos sacar lo más que pudiere de contado. Y en resolución o que se hubiere de dar de contado cuando no pudiere mas no sea menos que el tercio

1577, en que es nombrado Presidente de la Audiencia de Los Charcas.

- c. Lic. Diego García de Valvered, antes Presidente de la Audiencia de Quito. de 1577 (13 de abril) a 1587 (22 de septiembre). Nombrado Presidente de la Audiencia de Guadalajara, declina y muere.
- d. Lic. Mallén de Rueda, antes Oidor de la Chancillería de Granada. 1587 (22 de octubre).
- e. Dr. Francisco de Sande, antes Gobernador de Filipinas. De 1593 (3 de noviembre) a 1596 (25 de mayo). Nombrado Presidente de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá.
- f. Dr. Alonso Criado de Castilla, antes Oidor de Lima. De 1598 (20 de junio) a 1608 (13 de septiembre). Designado consejero del Consejo de Indias, muere en Guatemala.

o el cuarto del valor de lo que vendiere. Y los plazos de las pagas que se hubieren de dar a las tales personas para que hagan las pagas han de ser de dos de lo que no dieren de contado: el uno de ellos para el fin del mes de febrero del año de 1599 y el otro de allí a un año. Y de esto han de hacer obligaciones en forma, obligándose las tales personas e hipotecando especialmente las tierras que se le vendieren o en que se compusieren que lo darán y pagarán a los dichos plazos, puesto en esta ciudad a los Oficiales Reales de ella. Y que no lo dando y pagando a los dichos plazos y tiempo se puede enviar persona de esta Corte para lo cobrar de ellos con días y salario.

7. Las tierras para milpas, pastos, dehesas, potreros y ejidos que los indios en particular y las comunidades de los tales pueblos tuvieren y poseyeren, se las deje y no trate de ello en manera ninguna. Y si algunos indios tuvieren estancias de ganado y labores de trigo y estancias de ovejas o cabras, y algunos de los tales indios tienen títulos y otros no, con estos tratará de la composición como con los demás, pero con mucha limitación y templanza, no apremiándoles a que la hagan, sino proponiéndosela y pidiéndoles que sirvan a su Majestad con alguna moderada composición, por razón de las estancias y tierras que poseyeren por caballerías, sin resolver cosa alguna avisará a Su Señoría para que se le ordene lo que hubiere de hacer.

Hecha la composición de lo que cada uno pidiere que se le dé o poseyere y quisiere componerse, se medirán las tierras que tuviere, título o lo que de nuevo pidiere. Y se lo deslindará y amojonará con linderos claros y conocidos y tales que con ellos quede con mucha claridad para muchos años sabido y conocido lo que es y pertenece al que se le diere título de ello. Y si algunas personas a quien midiere hallare que tiene alguna cosa ocupada de más de lo contenido en sus títulos cobrará de ellos lo salarios y costas de lo que se le ocupare en las dichas medidas y en hacer restituir y componer lo que así hubieren tomado demasiado. Y si a los dueños de las estancias les mida y amojone el sitio de una legua que a cada uno pertenece y la ocupación y trabajo que en esto tuviere le paguen los dueños de las estancias, quedando en su fuerza lo que está ordenado y mandado que se haya de hacer acerca de las tierras, como está por Su Señoría declarado, de manera que si dentro de una legua del dicho sitio hubiese tierras de labor, trapiques o molinos o cualquier cosa de lo que se ha mandado, se haga la composición, se guardará lo que está ordenado. Y esto se entiende en cuanto a sólo la estancia para que no se pueda poner otra dentro del término de la legua. Y el salario que ha de llevar el dicho Juez por sólo medir la legua del dicho término y amojonarla.

8. Hecho todo lo susodicho, habiendo cobrado lo que se ha de dar de contado y hecha obligación por lo que han de dar en las dos pagas, con los autos que hiciere sobre la dicha composición, como arriba está referido, lo remitirá a Su Señoría para que de los títulos, conforme a lo que Su Majestad manda por su Real Cédula, los cuales se les despacharán con toda brevedad.
9. En lo que toca a la cobranza de sus salarios y sus oficiales, guardarán la orden en su comisión. Y de todo lo que fuere haciendo en virtud de ella irá dando aviso a Su Señoría, y de las cosas y dudas que se ofrecieren para que se le ordene lo que ha de hacer.

10. La cantidad de tierra que ha de dar por cada caballería ha de ser 396 brazas de largo. Y que cada braza tenga 3 varas menos ochava. Y de ancho 192 brazas de la misma medida. No embargante lo que por la primera comisión se le manda ha de usar de la segunda en caso que los poseedores de tierras y sitios y estancias y de lo más que se quiera componer u otros quieran comprar de nuevo. Y no habiendo quien se quiera componer ni comprar, usará de la primera comisión, de la cual se le pagarán sus salarios y de sus oficiales, llegado que sea a esta ciudad.

Publicado por Julio César MÉNDEZ MONTENEGRO en *444 años de legislación agraria (1531-1957)* "Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala", VI, nos 9-12), pp. 21-25, Guatemala 1960, y por Francisco DE SOLANO en "Selección documental del régimen de tierras", en *Tierra y sociedad en el Reino de Guatemala*, doc. 72, Guatemala, 1976.